



REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO QUE ACEPTA REFORMA.

Proceso: EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTIA-
Radicado: 680014003004-2022-00155-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que la parte actora venció en silencio el traslado del Recurso de Reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada, en lo que atañe a las providencias de fecha 18 de abril de 2022, por la cual se libra mandamiento y 18 de octubre de 2022, por la cual se acepta reforma de la demanda, siendo del caso proceder con la resolución de las mentadas censuras. Sírvase proveer, Bucaramanga, 10 de mayo de 2023.

HUGO FERNANDO PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe que antecede, descende esta operadora judicial al estudio del recurso reposición interpuesto oportunamente por el apoderado del demandado, contra providencias de fecha 18 de abril de 2022, por la cual se libra mandamiento y 18 de octubre de 2022, por la cual se acepta reforma de la demanda, censuras elevadas en un único escrito, se advierte que vencido el término del traslado el extremo accionante dejó vencer en silencio el mismo.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

En lo que atañe a providencia de fecha 18 de abril de 2022, mediante la cual se libra mandamiento de pago, refiere el recurrente que el título valor arrimado a la presente causa judicial no cumple con los requisitos formales determinados por la Ley.

Al respecto cita lo establecido en el inciso 2 del art 430 del CGP, el cual señala que si se evidenciare incumplimiento de los requisitos formales del título valor, los mismos deberán alegarse vía recurso contra el auto que libro mandamiento de pago, cumpliendo entonces con el rito procesal adecuado.

Así mismo, señala que el artículo 422 del CGP establece la definición de los títulos valores, y que las obligaciones debe ser “*expresas claras y exigibles*” advierte además que en base a dicha reseña, por disposición jurisprudencial los títulos valores deben cumplir con dos tipos de condiciones, unas formales y otras sustanciales,

Refiere que revisado el libelo genitor de demanda y los documentos anexos a la misma, se denota evidente que no existe merito para librar mandamiento, induciendo a error al operador judicial, esto en cuento a que el documento base de la presente acción se encuentra ligada a un negocio jurídico, donde el mismo opera como garantía por consiguiente la exigibilidad del mismo parte de una condición o negocio inicial, además de desconocer sendos pagos que efectuarían una modificación en la cuantía del presente tramite.

Advierte que no se pueden desconocer los abonos efectuados al acreedor inicial del título, pues el mismo tuvo su nacimiento derivado de un negocio jurídico base, sirviendo como garantía del mismo, y a la fecha de emisión del auto que libra mandamiento se habían efectuado pagos por valor de \$35.000.000 al negocio jurídico inicialmente referido, así las cosas, se indujo a error al operador judicial impetrando acción por la totalidad de los valores contenidos en el título exigiendo una suma contraria a la realidad, lo anterior conllevó además a que se determinaran medidas cautelares excesivas, siendo estas hasta por la suma de \$67.500.000

Evidencia entonces que frente al mismo se denota además una clara muestra de mala fe al desconocer los abonos efectuados al negocio jurídico base del título valor suscrito como garantía.

Así mismo, a fin de fundar sus pedimentos eleva las siguientes excepciones previas:

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO



El recurrente manifiesta que a la fecha se desconoce el negocio jurídico base del título valor, el cual nació de una compraventa suscrita entre los señores DIEGO ARMANDO SOLANO y LUZ STELLA MONTAÑEZ, y que el título valor arrimado a la presente causa fue suscrito como una garantía de dicho negocio, además de desconocerse la necesidad de arrimar como litisconsorte necesario al señor DIEGO ARMANDO SOLANO, pues si vinculación al proceso probaría y aclararía las dudas aquí elevadas entorno al negocio primigenio del que nace el título valor objeto de litis.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES

Advierte que existe prueba clara que demuestra que el 06 de agosto de 2021 se suscribió contrato de compraventa entre los señores Diego Armando Solano Cadena a título de VENDEDOR y Luz Stella Montañez Rivero y La Carnicería Butcher Shop SAS a título de COMPRADOR, y que del mismo se encuentra un negocio pendiente por resolver, lo anterior en cuanto a que no se debió bajo ningún precepto dar activación a la letra de cambio como garantía, así las cosas, al no tenerse claridad sobre el cumplimiento o no del negocio inicial no puede ser objeto de circulación y cobro la letra de cambio objeto de litis.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que NO existe el mérito suficiente para entrar a revocar la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022, por la cual se libra mandamiento y providencia del 18 de octubre de 2022, por la cual se acepta reforma de la demanda, atacados por vía del recurso impetrado, al encontrarse dicha decisión ajustada a derecho respecto a las censuras que generan el motivo de disenso. Veamos cómo es que se llega a tal conclusión:

En cuanto a la orden de apremio o mandamiento de pago, esta constituye el engranaje judicial vinculante dentro del proceso ejecutivo entre el demandante -acreedor- y el demandado -deudor-, por lo que, le corresponde al juez verificar que el documento que se presenta como contenido de una obligación a cargo del deudor, reúna los requisitos propios para su existencia, es decir, que sea claro, expreso y exigible, características para que el documento preste mérito ejecutivo; y es, a través de la dicha acción que se busca que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, contenida en un título ejecutivo, el que dada su naturaleza admite discusión la que al interior del mencionado proceso, resulta limitada, si se compara con aquellas que puedan surtirse en un proceso declarativo donde el derecho discutido depende del reconocimiento del juez, pues la presunción que ampara los títulos ejecutivos, cuando provienen de un título valor se encuentra regulada por el legislador.

Lo anterior no implica que el deudor, cuando contra él se ha proferido orden de pago, no pueda defenderse; por el contrario, cuenta con las herramientas que le brinda el código de comercio para desconocer el mérito ejecutivo del título, pero siempre, dentro del marco especial del proceso ejecutivo, regulado por normas especiales, acordes con su naturaleza.

Es así como el numeral 3 del 422 del C.G.P. prevé que, “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.(...)”

Por su parte, el inciso 2 del artículo 430 del código general del proceso refiere que: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)”

Siguiendo lo conceptuado, advierte esta operadora judicial que, tratándose el título base de recaudo de un título valor -letra de cambio-, la falta de requisitos del mismo inminentemente



a falta de exigibilidad de la obligación, por lo que siendo este un requisito formal del título, en principio, se derrumba la réplica hecha por el extremo actor al recurso de reposición objeto de estudio.

No obstante, analizados los argumentos esbozados por el recurrente, se avizora que no es el recurso de reposición el medio de defensa idóneo para formular las excepciones planteadas, debiendo el representante de la pasiva, de considerar se dan los presupuestos de la misma, plantearla como excepción de fondo y proceder a debatir dentro del trámite de la litis, encuentra el despacho que los pedimentos elevados con su escrito de recurso mas que atacar los requisitos general del titulo objeto de litis, generan controversia sobre si la obligación se encuentra pagada o saneada, circunstancia que en anda controvierte la legitimidad del titulo para que sea puesto en circulación.

Y ello es así, por cuanto este Despacho estudió el título valor -letra de cambio-, base de esta ejecución, encontrando que el mismo al reunía los requisitos formales contemplados en la norma comercial que lo acreditan como título ejecutivo, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., prestaba mérito ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles, conllevando a librar la orden de apremio objeto de reproche.

De este modo, avizora el Despacho que el recurrente no está atacando los requisitos formales del título valor -letra de cambio-, pues lo planteado se encamina a demostrar la inexistencia de la obligación, un eventual pago parcial o una falta de legitimación; ni que los hechos en que se cimienta el motivo de reproche configure excepciones previas, eventos en los que procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni conllevan a determinar que la decisión adoptada por esta operadora judicial sea contraria a derecho, es pertinente traer a colación el pronunciamiento de nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ en providencia del 7 de diciembre de 2011, cuando al describir la especialísima calidad del proceso ejecutivo indicó:

“El proceso ejecutivo es un proceso muy particular, pues se trata del único en el que, de acuerdo con la ley, el comienzo no es simple auto formal de admisión de una demanda, sino un auto en el que el juez se pronuncia de fondo sobre el derecho sustancial y si lo encuentra acreditado, lo reconoce al demandante de entrada. Es tanto como si se comenzara con una sentencia.

De ahí que la ley sea sumamente exigente con el demandante y lo conmine a aportar, con su demanda plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. No sirve cualquier prueba, ha de ser plena, es decir, no solamente completa la relación jurídica que se cobra, sino indubitable. En otras palabras, se necesita un título que preste mérito ejecutivo.”

Por tanto, la orden de pago y posterior reforma de la demanda que pretende el accionado sean revocadas, no obedecieron a un capricho o yerro del despacho que amerite entrar a revocarlas, cuando quiera que estas se dieron precisamente al constatarse luego de la revisión exhaustiva de la letra de cambio objeto de cobro, itérese, que contenía todos y cada uno de los requisitos que le otorgan el mérito ejecutivo, abriendo de este paso a su emisión.

De suerte que, al enervar los motivos de disconformidad las pretensiones de la demanda, estos confluyen en hechos constitutivos de excepciones perentorias, que impone necesariamente un debate probatorio de fondo para determinar su prosperidad.

Por manera que, cumpliendo el título valor -letra de cambio- base de recaudo, los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del C. G.P. así como los previstos en la norma comercial aplicable para a este, el Despacho como lo anunció desde sus inicios, no repondrá el auto que libró mandamiento de pago ni la providencia que admite reformar de la demanda, dado que los mismos se emitieron con observancia en las normas que regulan su procedencia.

Ahora bien, aun cuando el apoderado del extremo pasivo, pese a interponer el recurso de reposición que aquí nos ocupa, de manera pretemporánea dió contestación de la demanda y formuló excepción genérica, pasando por alto lo previsto en el artículo 118 del C.G.P., por lo que se dispondrá continuar con el trámite siguiendo lo reglado en el inciso 4º de dicha



normativa, para lo cual por secretaría se deberá controlar el término para la contestación de la demanda, en aras de garantizar el derecho que le asiste a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER las providencias recurridas, de fecha 18 de abril de 2022, por la cual se libra mandamiento de pago y 18 de octubre de 2022, por la cual se acepta reforma de la demanda, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente, observando lo previsto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. Por Secretaría contrólense el término respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 66 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e662968640b966750e0fcf75d155be815982a2bd2f166d832b52a25e880ac71**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>